

Radicación No. 110014003007-2021-00039

Accionante: UBERNEYS GAVIRIA SAEZ.

Accionada: OBS OIL BUSINESS SERVICE SAS.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor UBERNEYS GAVIRIA SAEZ en contra de OBS OIL BUSINESS SERVICE SAS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Narra que encontrándose laborando para la empresa OBS OIL BUSINESS SERVICE SAS, desde el día 12 de enero de 2020, según contrato de trabajo escrito, por duración de la obra, en el cargo de soldador 1 A, el 26 de febrero de año 2020, presentó quebrantos en su salud por hernias con un diagnóstico de, *“Hernia inguinal Unilateral o no especificada sin obstrucción ni gangrena y Hernia Umbilical sin obstrucción ni gangrena”*, según los resultados de las ecografías entregados a la Trabajadora Social de la Empresa, que por tal razón la misma trabajadora le solicitó cita médica, la cual le fue asignada para el día 18 de marzo del 2020, en la que se le autorizó una cita con especialista en la ciudad de Villavicencio (Meta), por el médico general, que debido al confinamiento estricto ordenado por el Gobierno Nacional y Departamental, por razones de la Pandemia del COVID

19, que está azotando, no solo a Colombia sino al mundo entero, no le fue posible asistir a la cita en la ciudad de Villavicencio, sin embargo, el 19 de marzo la Empresa OBS OIL BUSINESS SERVICE SAS, teniendo conocimiento de su estado de salud, por los resultados de la ecografía que habían sido entregados a la trabajadora social le notificó su despido.

Igualmente, que en la tercera semana del mes de marzo del 2020, se acercó a la EPS, para saber cuál era el procedimiento para cumplir con la cita de especialista autorizada para la ciudad de Villavicencio y la respuesta que le dieron allí, era que ya estaba desafiliado del sistema de salud, que su situación económica debido al tiempo de emergencia sanitaria del COVID 19, en estos momentos es precaria, pues para la fecha lleva aproximadamente 10 meses sin recibir salario y sin saber quién le va a pagar ese tiempo y el restante que la empresa accionada se tome para reintegrarlo a sus labores si es lo que hacen, encontrándose en este momento en una situación de debilidad manifiesta que, afecta sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad, mínimo vital; además no he podido continuar con el tratamiento médico respectivo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: UBERNEYS GAVIRIA SAEZ.

Accionada: OBS OIL BUSINESS SERVICE SAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad, mínimo vital y a la estabilidad reforzada.

RESPUESTA DE LA EMPRESA ENTUTELADA: Dice que, el accionante suscribió contrato de trabajo el día 17 de enero de 2020 desempeñando el cargo de soldador 1A bajo contrato por obra labor determinada por el avance del 62.5% de la Orden de Compra "No. 13-500-052 CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE 7 TANQUES CPF PENDARE" y la Orden de Compra No. 13-500.053 "SUMINISTRO DE MATERIALES REQUERIDOS PARA 7 TANQUES CPF PENDARE" suscrito con Tecpetrol S.A., y que posteriormente se suscribió

otro sí a dicho contrato, el 17 de marzo de 2020 el cual se modificó debido al retraso en el tiempo de ejecución del proyecto dentro de las actividades para las cuales se encontraba asignado el accionante, que, se dio la terminación al contrato de trabajo el día 19 de marzo de ese año, que dentro de la documentación que posee la empresa, ni en los anexos de la presente acción de tutela existe prueba de que la ecografía a que se refiere el demandante hubiera sido entregada a OBS S.A.S., por lo que solicitaba al despacho tener muy en cuenta el concepto médico ocupacional de la evaluación médico ocupacional de egreso practicada por el Grupo Preferencial Sanar IPS el 17 de abril de 2020, donde indican que no existen restricciones laborales para su egreso, además, que no se aportaron incapacidades, terapias, restricciones o recomendaciones laborales emitidas por su EPS, y mucho menos prueba de haber notificado de los mismos a la empresa en la duración de su contrato laboral, por lo cual no podía endilgársele responsabilidad respecto a situaciones médicas que no eran de su conocimiento, como ya había sido dilucidado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Villavicencio- Meta- a través de la tutela No. 2020-00238-00, la cual mediante fallo del 24 de junio de 2020 decidió negar la solicitud de amparo al señor UBERNEY GAVIRIA SAEZ.

Igualmente, que, la terminación del contrato obedeció al cumplimiento del porcentaje de la obra, en este caso al 78% de la Orden de Compra, siendo la causal objetiva la terminación del contrato por obra labor mantenido con el accionante y propio de la naturaleza de los proyectos de ese tipo, aduciendo que, el demandante no remitió ni notificó por ningún medio a la empresa de alguna situación médica consistente en historia clínica, exámenes médicos, recomendaciones o restricciones laborales, calificaciones por enfermedad ante alguna de las autoridades etc., además, que era deber de la EPS seguir prestándole los servicios al tenor de lo previsto en el artículo 3.21 de la Ley 1438 de 2011 que indica: *“Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*, por lo que solicita se deniegue el presente amparo por existir cosa juzgada.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que la accionante ya había acudido a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que la empresa OBS OIL BUSINESS SERVICE SAS, lo reintegre a su puesto de trabajo y le cancele el retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir..

En efecto, en el expediente obra copia del fallo de la acción de tutela No. 2020-0023800, que cursó ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Villavicencio- Meta-, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, resolvió denegar el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela el accionante invocó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, igualdad, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, esto es, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en la primera acción de tutela interpuesta.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de T-433 de 2006:

“El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.” (...)

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el Juzgado 5^o Civil Municipal de Villavicencio- Meta-, sin duda existe identidad de partes, las pretensiones siempre fueron encaminadas a que la entidad accionada BUSINESS SERVICES SAS, lo reintegrara al cargo que venía desempeñado teniendo en cuenta su estado de salud, y le cancelara los salarios y prestaciones sociales desde la fecha del despido

hasta que se realice el reintegro y si bien dentro de la presente acción solicita el pago de la indemnización de que trata artículo 26, inciso 2 Ley 361 de 1997, este aspecto no modifica lo pretendido por el señor UBERNEY GAVIRIA SAEZ, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al segundo amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, en este momento los hechos sean distintos a los ya incoados, o que se hayan presentado nuevas circunstancias a considerarse y proceder a su estudio.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por UBERNEY GAVIRIA SAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ

